RAD. No. 760014003032-2019-00087-00

INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente, a fin de informarle que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CESAR DANIEL BENITEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: ALBEIRO BRAVO QUICENO y FERNANDO OCHOA HERNANDEZ
RAD: 760014003032-2019-00087-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las diligencias dentro del presente expediente, se observa que no hay ninguna actuación pendiente de realizar en este proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso, se ordenará el archivo definitivo del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE

ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00087-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE.: HERCILIA MALES GONZALEZ
DEMANDADOS: JESUS MARIA GOMEZ MALES PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RAD: 760014003032-2019-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2815

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, al correo institucional del juzgado el 20 de octubre del año en curso, con el fin de dar cumplimiento a la medida de saneamiento tomada por el despacho en la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del C.G.P., donde manifiesta que como se hace necesario citar a las señoras que la demandante manifestó que eran también hijas del causante, señoras ROSA ELENA MALES DE CRIOLLO y MARLENE MALES GONZALEZ, quienes junto con la demandante son las únicas hijas biológicas del señor JESUS MARIA MALES, y suministra las direcciones electrónicas donde ellas pueden ser notificadas para enterarlas del proceso, y aporta con dicho escrito los registros civiles de nacimiento de la demandante y de ROSA ELENA, como también el registro civil de defunción de la madre de ellas señora BERTA LILIA GONZALEZ DE MALES, fallecida en Cali el día 7 de abril de 2004, indicando que falta el registro civil de MARLENE, quien vive en Venezuela, y el Notario solo lo entrega a ella o con un poder, adjuntado además boleta de matrimonio de la Diócesis de Palmira, en donde consta que el señor JESUS MARIA MALES contrajo matrimonio en la parroquia de Sevilla (v) el 11 de enero de 1959 con BERTHA LILIA GONZALEZ, y legitiman a Rosa Elena y Ercilia, matrimonio del cual expresa nunca lo registraron.

Los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte actora en el precitado memorial, se ordenará agregarlos a los autos para que obren en el expediente.

Ahora bien, como se observa que de las dos herederas determinadas del causante señoras ROSA MALES DE CRIOLLO y MARLENE MALES GONZALEZ, solo se aporta el registro civil de nacimiento de la primera de ellas, con el cual se acredita la calidad de heredera del señor JESUS MARIA MALES, por lo que se tendrá como heredera del causante JESUS MARIA MALES, y por la secretaria del Juzgado se pondrá en conocimiento de ella la existencia del proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda en la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada judicial de la parte actora: *Betomales@gmail.com,* y se le correrá el traslado correspondiente, aportándole además copia del acta de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, en donde se adoptó medida de saneamiento en este proceso, advirtiéndole que por tratarse de un proceso de menor cuantía debe intervenir a través de abogado.

En relación con la señora MARLENE MALES GONZALEZ, se observa que no aportó el registro civil de nacimiento, y como se hace necesario acreditar la calidad de heredera en relación con el causante JESUS MARIA MALES, para poderle notificar la existencia del proceso, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue dicho registro civil de nacimiento, o en su defecto informe en que Notaria se ubica el mismo para efectos de que el Juzgado solicite su expedición y sea allegado al proceso, y establecida su condición de heredera se le pueda hacer la notificación correspondiente que fue ordenada en la audiencia al tomar la medida de saneamiento.

Una vez se allegue dicho registrado y se pueda surtir la notificación con la heredera MARLENE MALES GONZALEZ en la dirección suministrada por la apoderada judicial de la parte actora (*marlenymalesgonzales@gmail.com),* y se agote el trámite correspondiente se podrá señalar la fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 373 del código general del proceso.
2.-

2.- De otro lado, no se evidencia que el perito haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la medida de saneamiento en relación con el dictamen, pues a la fecha no obra prueba de que hubiese suministrado las medidas del predio objeto del proceso ni tampoco aportó el certificado catastral del mismo, tal como se dejó sentado en la audiencia, celebrada el 21 de abril del año en curso, por lo que se requerirá al perito con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- AGREGAR a los autos para que obren como prueba los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito del 20 de octubre del año en curso, como son: a). Registros civiles de nacimiento de HERCILIA MALES GONZALEZ y ROSA ELENA MALES GONZALEZ; b) Registro Civil de defunción de BERTA LILIA GONZALEZ DE MALES; c). Boleta de Matrimonio de la Diócesis de Palmira, en donde consta el matrimonio del señor JESUS MARIA MALES con la señora BERTHA LILIA GONZALEZ, y la legitimación de sus hijas Rosa Elena y Hercilia.

2º.- Tener como heredera determinada del causante JESUS MALES GONZALEZ, a su hija ROSA ELENA MALES GONZALEZ

3º.- Consecuencialmente, por la Secretaría del Juzgado, póngase en conocimiento de la señora ROSA ELENA MALES GONZALEZ, la existencia de este proceso surtiendo la notificación del auto admisorio admisorio y corriéndole traslado de la demanda en la siguiente dirección de correo electrónico: *Betomales@gemail.com,* suministrada por la apoderada judicial de la parte actora, aportándole además copia del acta de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, en donde se adoptó medida de saneamiento en este proceso, advirtiéndole que por tratarse de un proceso de menor cuantía debe intervenir a través de abogado.

4º. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora MARLENE MALES GONZALEZ, o en su defecto informe en que Notaria se ubica el mismo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5º.- REQUERIR, al perito a fin IVAN GABRIEL MELUK LOPEZ, a fin que de cumplimiento a lo dispuesto en en la audiencia celebrada el 21 de abril del año en curso, en relación con el dictamen por el presentado con el fin de suministrar las medidas del predio objeto del proceso y el certificado catastral del mismo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00379-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00721-00

INFORME SECRETARIAL**.** - A despacho del señor juez, el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda en escrito integrado a fin de subsanarla conforme los defectos indicados en auto No. 2308 del 30 de septiembre de 2021 que la inadmitió. Sírvase Proveer. - Cali, noviembre 26 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADOS: GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSON ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00721-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2798

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanado el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda, a través del escrito de reforma a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, como se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por MATILDE BLANCO DE ESCOBAR, a través de apoderado(a) judicial, en contra de GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, WILSON ESCOBAR VILLOTA, EDGAR ESCOBAR VILLOTA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-304899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Calle 82 No.5-40 barrio Floralia I Etapa, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370 –304899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-304899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la Calle 82 No.5-40 barrio Floralia I Etapa, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370 –304899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00721-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**207**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO
DEMANDADO: GRUPO DOMO CONSTRUCTORES SAS
RAD: 760014003032-2021-00825-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2799

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 2648 del 08 de noviembre de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 374 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL instaurada por PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO, a través de apoderado(a) judicial, en contra GRUPO DOMO CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $15.000.000.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00825-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 26 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA
RAD. No. 760014003032-2021-00829-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2800

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2597 del 03 de Noviembre de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 04 de Noviembre de 2021.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 05 de Noviembre de 2021 escrito mediante el cual no corrige en debida forma los defectos señalados en los numerales 3 y 4, como pasa a verse:

En el numeral 3 se dispuso "*No se aporta la constancia o prueba del envió del requerimiento de entrega voluntaria enviada a la dirección electrónica del deudor, ni tampoco la constancia de acuse de recibo."*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho numeral, manifiesta que "Se aporta constancia de envío de las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos donde se pone en conocimiento el inicio del trámite, cabe aclarar que no obra constancia de recibo de éste por cuanto el Art 28 de la ley 1676 del 2013 no pone carga alguna de probar dicho resultado, y el decreto 1835 del 2015 en su art 2.2.2.4.2.3."

Sin embargo, al revisar la subsanación se evidencia que no se aportan las constancias de recibido de las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos de las garantes, es de aclarar que el mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 fue modificado y adicionado con el decreto 1835 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.4.2.3 se determinan los requisitos que debe agotar el acreedor cuando acude a tal mecanismo, señalando en el numeral 2 que: "2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, *el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (subraya el despacho), de donde se infiere que si es necesario que aporte la prueba de dicha notificación para establecer que el garante esta notificado de la solicitud de entrega deprecada por el acreedor y que ya se le venció el término que tenía para hacerlo.

En cuanto al numeral 4 se dispuso *" No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11)."*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS, documento que ya había anexado con la solicitud, y que no es el que se le solicitó en el auto inadmisorio.

Al no haber subsanado en debía forma el numeral 3° y 4° se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00829-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI.
DEMANDADO: JOSE TRUJILLO LABRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2801

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

2.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No se indica el número de identificación del Representante Legal de la entidad demandante.

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 75.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00834-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MARIN QUINTANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2802

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de los pagarés objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, titular de la T.P. de abogado(a) No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.
.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00853-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: N**OVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2803

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. ($32.484.207.oo), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 106586315.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el día 03 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA portador (a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No.129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00857-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H.
DEMANDADO: VERNAZA GOMEZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2805

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No aporta el Certificado sobre las obligaciones vencidas, que enuncia en el literal b del acápite de pruebas, en la cual debe aparecer las cuotas de administración debidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 19 de octubre del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de agosto de 2021, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.
.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00863-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00866-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
DEMANDADOS: JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2806

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- Debe precisar el valor de la cuantía del proceso, toda vez que el valor indicado en letras no concuerda con el expresado en números.

3.- En el literal b de la pretensión primera debe precisar el período durante el cual se causan los intereses de plazo que allí cobra.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** portador de la CC. 94.459.363 para actuar en nombre propio, en la presente demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00866-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: CAROLINA ARMENDARIZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2807

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CAROLINA ARMENDARIZ MEDINA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE ($ 72.279.119), por concepto de capital contenido en el Pagaré S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el día e la presentación de la demanda, esto es 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora (a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No.342.847 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00872-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**207**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00895-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILLIAM ALEXANDER DIXON BARNEY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2809

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante WILLIAM ALEXANDER DIXON BARNEY, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00895-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**207**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: ALEXANDRA SANDOVAL VIDAL
RAD. No. 760014003032-2021-00903-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALEXANDRA SANDOVAL VIDAL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el NIT de la entidad solicitante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde la entidad solicitante, su representante legal y su apoderado recibirán notificaciones

3.- Debe precisar la dirección de correo electrónico de la garante, dado que la indicada en la solicitud (alexadoval4@gmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (alejadoval4@gmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.

3.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas IXT849**.**

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** portador de la Tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00903-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00905-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE: CARLOS ALONSO PANTOJA LINARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante el señor CARLOS ALONSO PANTOJA LINARES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas **GXZ972.**

3.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00905-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: AGUSTIN MUÑOZ DIAZ
RAD. No. 760014003032-2021-00918-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2812

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra el señor AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, portador de la tarjeta profesional No. 73.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00918-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00922-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LE ERECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FUTURAMA GROUP S.A.S.
DDOS. INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2813
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real promovida por FUTURAMA GROUP S.A.S.por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio, ni el NIT de la entidad demandante; b.- No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandante; c.- No se indica el NIT de la entidad demandada; c.- No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la sociedad demandante; b.- No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la sociedad demandada

4.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los Pagarés y la escritura Publica base de la garantía hipotecaria, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00922-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**207**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 29 de 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEUDOR: MARILUZ VELASCO CARABALI
RAD. No. 760014003032-2021-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2814

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARILUZ VELASCO CARABALI, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- Debe aclarar el domicilio de la deudora, toda vez que en el formulario de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria se evidencia como domicilio de la garante la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, portador de la tarjeta profesional No. 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00926-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria